



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 58

- 1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.
- 2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.
- 3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Introducción

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

1. El artículo 58 define el momento en que es pagadero el precio a falta de una estipulación contractual particular al respecto.¹ Al fijar el momento en que puede pedirse el pago del precio, el artículo 58 determina también el momento en que empiezan devengarse intereses conforme al artículo 78 de la Convención, tal como se ha dictaminado en varias decisiones judiciales².

El principio de simultaneidad en el pago del precio y la entrega de las mercaderías o los documentos (artículo 58, párr. 1))

2. La Convención no pretende obligar al vendedor, a falta de un acuerdo particular al respecto, a conceder crédito al comprador. El párrafo 1) del artículo 58 establece el principio de simultaneidad en la entrega de las mercaderías o los documentos representativos y el pago del precio: el comprador debe pagar el precio cuando el vendedor pone a su disposición las mercaderías o los documentos representativos. Como resulta de la segunda frase de este párrafo, el vendedor puede negarse a entregar las mercaderías o los documentos representativos si el comprador no paga el precio en ese momento. El vendedor tiene pues derecho a retener las mercaderías o los documentos en esas circunstancias.

3. El principio inverso al establecido en el párrafo 1) es también aplicable: el comprador no está obligado a pagar el precio mientras no hayan sido entregadas las mercaderías o los documentos representativos de las mismas. El párrafo 3) de este artículo concede al comprador el derecho complementario de examinar previamente las mercaderías, aunque solo en la medida en que lo hagan posible las disposiciones contractuales sobre la entrega y las modalidades de pago³.

4. Las estipulaciones contractuales y los usos y prácticas internacionales establecido entre las partes pueden descartar el principio de ejecución simultánea de la entrega de las mercaderías y el pago del precio, principio aplicable únicamente si el comprador “no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado”, tal como dispone el párrafo 1) del artículo 58. Un tribunal reconoció que las partes habían descartado el principio de simultaneidad en un caso en que habían convenido en un pago del 30 por ciento del precio al hacer el pedido, otro 30 por ciento al empezar el montaje, otro 30 por ciento al terminar la instalación y el 10 por ciento final después de que la instalación empezara a funcionar satisfactoriamente⁴.

¹ Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, *Internationales Handelsrecht* 2003, 229; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, disponible en Internet <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/723.htm>>; CLOUT, caso N° 197 [Tribunal cantonal du Valais, Suiza, 20 de diciembre de 1994].

² Véase Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, *Internationales Handelsrecht* 2003, 229; Amtsgericht Viechtach, Alemania, 11 de abril de 2002, disponible en Internet <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/020411g1.html>>; CLOUT, caso N° 228 [Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de julio de 1995]; CLOUT, caso N° 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso N° 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso N° 1 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 13 de junio de 1991] (véase el texto completo de la decisión).

³ Véase *infra*, párr. 8 *et seq.*

⁴ CLOUT, caso N° 194 [Bundesgericht, Suiza, 18 de enero de 1996] (véase el texto completo de

5. El lugar de entrega de las mercaderías o los documentos depende de las condiciones del contrato y, a falta de éstas, de las reglas establecidas por la Convención (artículo 31). Respecto a la venta de mercaderías en un lugar determinado (artículo 31, apartados b) y c)), el precio es pagadero cuando el vendedor ha puesto las mercaderías a disposición del comprador en el lugar convenido o en el establecimiento de aquél y ha dado al comprador la oportunidad de examinar las mercaderías. El párrafo 2) del artículo 58 se refiere al caso de ventas que implican un contrato de transporte⁵.

6. El párrafo 1) del artículo 58, igual que su párrafo 2), pone en el mismo nivel la entrega de las mercaderías y de los correspondientes documentos representativos, previendo que tendrán el mismo efecto. Un tribunal concluyó que la entrega al comprador de los documentos representativos de la posesión de las mercaderías hacía que fuese pagadero el precio, con arreglo al párrafo 1) del artículo 58⁶. La cuestión, sin embargo, es saber qué significa exactamente “los correspondientes documentos representativos”. Se ha decidido que los certificados de origen y calidad⁷, y también los documentos de aduanas⁸, no constituyen los documentos representativos de las mercaderías en el sentido del párrafo 1) del artículo 58 y que la falta de entrega de los mismos no podía por consiguiente justificar la negativa del comprador a pagar el precio.

Compraventas que implican un contrato de transporte (artículo 58, 2))

7. En su párrafo 2), el artículo 58 trata del caso de una compraventa que implique un contrato de transporte. Según esta disposición, el vendedor puede expedir las mercaderías con la condición de que éstas o los documentos representativos no se entreguen al comprador si no es contra el pago del precio. Así pues, este párrafo no autoriza al vendedor a hacer que la entrega de las mercaderías al transportista dependa del pago anticipado del precio por el comprador, a falta de una disposición contractual particular al respecto. No se pide pues al comprador que pague el precio hasta el momento en que las mercaderías o los documentos representativos le son entregados por el transportista.

Derecho del comprador a examinar las mercaderías previamente (artículo 58, 3))

8. En principio el comprador no está obligado pagar el precio mientras no ha tenido la oportunidad de examinar las mercaderías. El examen previo puede excluirse por estipulación contractual o porque las modalidades de entrega o pago sean incompatibles con tal examen, como las cláusulas que estipulen “pago contra entrega de los documentos” o “pago contra presentación de la nota de entrega”.

la decisión). Véase también Handelsgericht Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002, disponible en Internet <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/715.htm>>.

⁵ Véase *infra*, párr. 7.

⁶ CLOUT, caso N° 216 [Kantonsgericht St. Gallen, Suiza, 12 de agosto de 1997].

⁷ CLOUT, caso N° 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996].

⁸ CLOUT, caso N° 216 [Kantonsgericht St. Gallen, Suiza, 12 de agosto de 1997].

9. La disposición no dice si el comprador tiene derecho a suspender el pago del precio en caso de que el examen revele que las mercaderías no son conformes al contrato. No hay todavía jurisprudencia sobre esta cuestión.
